

**Modelo recomendado para realizar las**  
**Propuestas, observaciones y sugerencias al Proyecto de Plan**  
**Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Ebro.**  
**Revisión de tercer ciclo (2021-2027)**

---

**En consulta pública del 23 de junio al 22 de diciembre de 2021**

**Información de contacto**

---

**Nombre:** Xavier Jiménez Llobera

**Organización/Particular:** Grup d'Estudi i Protecció dels Ecosistemes Catalans – Ecologistes de Catalunya( GEPEC-EdC)

**Correo electrónico / Dirección postal:**

**Propuesta, observación o sugerencia**

---

**Nº de propuesta suya:** 3

**Documento al que se refiere:** Anejo 05 Caudales ecológicos

**Nº de página del pdf:** 38

**Nº de párrafo:** La tabla, concretamente las masas de agua con código ES091MSPF173, ES091MSPF174 y ES091MSPF175

**Propuesta, observación o sugerencia:**

*(Especificar con la mayor claridad y concisión el cambio que propone realizar en el documento)*

En cuanto a la masa de agua ES091MSPF173, indicada en las Casillas de caudales con un (1), que más abajo vemos que significa:

“(1) Conforme a lo indicado en la memoria del plan hidrológico, estos valores quedan pendientes del resultado del proceso de concertación de la Agencia Catalana del Agua en el marco de la “Taula del Siurana”.”

Proponemos que no se posponga el caudal ecológico del río Ciurana ni que éste se vea sujeto a consecuencia de los usos que se le quiere dar al agua del río.

Tal y como marca el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la fijación de los caudales ecológicos es una obligación expresamente atribuida a los planes hidrológicos de cuenca por el artículo 42 del TRLA.

Según el dictamen jurídico del Consejo de Estado con relación a los planes hidrológicos del segundo ciclo, se expresa la obligatoriedad de determinar los caudales ambientales para todas las masas de agua antes de 2020. Tal y como queda reflejado en el Plan Hidrológico de Cuenca que nos ocupa hoy, el caudal del río Ciurana no aparece, lo que constituye una grave irregularidad, que podría incluso invalidar el trámite administrativo.

Según la normativa vigente, además, el caudal ecológico no es un uso, sino una restricción previa a los diferentes usos del agua, por lo que la determinación del caudal ecológico del río Ciurana no

puede “quedar pendiente del resultado del proceso de concertación de la Agencia Catalana del Agua en el marco de la “Taula del Siurana””.

En este sentido, son los usos del agua los que deben estar condicionados al caudal ecológico que se determine teniendo en cuenta solamente criterios medioambientales, por lo que la concertación a l’Agencia Catalana del Agua debe ser solamente el instrumento para alcanzar estos caudales. En caso contrario, los caudales ambientales estarían sujetos a los usos del agua, hecho que contradice abiertamente lo establecido en la Ley de aguas.

Para las masas de agua ES091MSPF174 y ES091MSPF175, se estipula un caudal ecológico de 0. Esta cifra es totalmente insuficiente, a la par que irreal ya que, en la actualidad, durante el invierno, otoño y primavera el caudal no es de 0. Con esta cifra, el PHCE no solo está estipulando un caudal insuficiente sino que lo está declarando inexistente respecto al que baja por estas masas de agua.

Proponemos que se estipule un caudal para las masas de agua ES091MSPF174 y ES091MSPF175 que sean las más parecidas al régimen natural.

### **Justificación:**

*(Para una adecuada valoración de la aportación se recomienda justificar la propuesta, observación o sugerencia y adjuntar toda la información y documentación que considere relevante)*

Tal y como marca el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA), la fijación de los caudales ecológicos es una obligación expresamente atribuida a los planes hidrológicos de cuenca por el artículo 42 del TRLA.

Según el dictamen jurídico del Consejo de Estado con relación a los planes hidrológicos del segundo ciclo, se expresa la obligatoriedad de determinar los caudales ambientales para todas las masas de agua antes de 2020. Tal y como queda reflejado en el Plan Hidrológico de Cuenca que nos ocupa hoy, el caudal del río Ciurana no aparece, lo que constituye una grave irregularidad, que podría incluso invalidar el trámite administrativo.

Según la normativa vigente, además, el caudal ecológico no es un uso, sino una restricción previa a los diferentes usos del agua, por lo que la determinación del caudal ecológico del río Ciurana no puede “quedar pendiente del resultado del proceso de concertación de la Agencia Catalana del Agua en el marco de la “Taula del Siurana””.

En este sentido, son los usos del agua los que deben estar condicionados al caudal ecológico que se determine teniendo en cuenta solamente criterios medioambientales, por lo que la concertación a l’Agencia Catalana del Agua debe ser solamente el instrumento para alcanzar estos caudales. En caso contrario, los caudales ambientales estarían sujetos a los usos del agua, hecho que contradice abiertamente lo establecido en la Ley de aguas.

Para las masas de agua que se estipula un caudal de 0, nos resulta sorprendente siendo una de las zonas con mayor diversidad piscícola e importantes poblaciones de galápagos leproso (*Mauremys leprosa*) y presencia de nutria (*Lutra lutra*).

Queremos recordar también que el río Ciurana incluye niveles de protección contemplados como Red Natura 2000, que implica responsabilidad de mantenimiento en su estado natural a todas las administraciones, incluida esta.

Una vez completado el modelo, remita el archivo a la dirección de correo electrónico [chebro@chebro.es](mailto:chebro@chebro.es), con las siguientes palabras en el asunto: "Plan hidrológico tercer ciclo", o bien por los medios habituales a la Confederación Hidrográfica del Ebro, Paseo Sagasta 24-26, 50071 Zaragoza.

Se entenderá como fecha de presentación la fecha en que se realice el envío.